

SEÑORES

JUZGADO PROMISCOUO DE CIRCUITO DE SEGOVIA (ANTIOQUIA)

E.S.D.

ASUNTO: **REPOSICIÓN AL AUTO QUE ORDENÓ NUEVA VALLA Y REGISTRO FOTOGRÁFICO**

RADICADO: 05736318900120210002500

PROCESO: **REIVINDICATORIO**

DEMANDANTES: CLARA EUGENIA VALLEJO RESTREPO

DEMANDADOS: RAFAEL ANGEL ORTIZ

JADER VILLA HERNANDEZ

CLAUDIA PATRICIA GRANDA IBARRA, con domicilio en la ciudad de Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía 43'095.912 de Medellín, portadora de la tarjeta profesional número 88.516 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de **CLARA EUGENIA VALLEJO RESTREPO** identificada con la cédula de ciudadanía número 43.544.246, quienes actuarán en este proceso en calidad de demandantes, por medio del presente escrito, me permito presentar memorial y por medio del cual el Despacho insta a la parte "*actora*" (entenderá que es la demandada inicial y demandante en reconvención en el radicado de la referencia), para que realice una nueva valla y presente en consecuencia, nuevo registro fotográfico de la misma

Al respecto, la parte demandante inicial (en proceso reivindicatorio) presente reproche a la orden impartida en auto, por cuanto vulnera varios principios del derecho procesal y entre ellos, especialmente el de la igualdad de trato de las partes en el proceso, sin perjuicio de que se vean otros más vulnerados como es el caso del principio de la procedibilidad de las decisiones que toma el operador jurídico, precisamente porque la motivación del Despacho rebasa los límites de la formalidad.

DE LA PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO

El artículo 318 del Código General del Proceso reglamenta el recurso de reposición por medio del cual se persigue impugnar las decisiones tomadas por el Despacho, en sus respectivas providencias.

De la misma manera, el recurso de reposición se permite para todo acto, salvo que la Ley señale lo contrario. En este sentido, es procedente el recurso contra el auto 261 -142, proferido por el Despacho, el 7 de octubre DE 2022, notificado por estados del 10 del mismo mes y año.

Se deja por sentado que, los demás requisitos axiológicos del recurso impetrado como son la capacidad, la oportunidad, al igual que la pertinencia, se tornan claros para el Despacho.

DE LO ORDENADO POR EL DESPACHO Y QUE ES MÍNIVL DE LA PRESENTE IMPUGNACIÓN:

El auto en comento señala lo siguiente:

En el texto de la demanda se indica que el predio que se pretende adquirir por usucapión se localiza en el paraje Santa Cruz, sector 30 granos, en jurisdicción del municipio de Remedios (Ant.), el cual hace parte de un predio de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 027-4114 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad, pero al verificar la valla instalada la misma se torna confusa ya que no se logra comprender si el predio objeto del proceso corresponde a la totalidad del identificado anteriormente, sin que se identifique cual es el predio que se quiere prescribir ya que no se indican sus linderos con la respectiva área, ni mucho menos que forme parte de uno de mayor extensión, motivo por el cual se requiere a la parte actora para que instale nueva valla y allegue el respectivo registro fotográfico.

Al respecto, la parte demandante discrepa de lo ordenado por el Despacho por las siguientes razones:

1. A juzgar por la razón que lleva al Despacho a ordenar "repetir" la valla, no es por un asunto de forma, o que esté mal posicionada o incumpla con las formalidades de que trata el artículo 375 del código General del Proceso sino por un asunto de "valoración anticipada" del hecho que debería estar probándose con tal instrumento. Claramente lo dice el mismo Despacho que, debe repetir la valla porque

"[...]no se logra comprender si el predio objeto del proceso corresponde a la totalidad del identificado anteriormente, sin que se indique cual es le predio que se quiere prescribir [...]"

Al respecto, es un hecho que le corresponde a la parte demostrar y/o probar y en consecuencia, se espera que el hecho sea estimado o valorado, a partir del análisis de la prueba (la valla) al momento de la inspección judicial. Claramente lo establece el artículo 375 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

*"[...] 9. El juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble **para verificar [...] la instalación adecuada de la valla o del aviso [...]"***

2. Siendo consecuentes con lo anterior, la valla y el registro fotográfico no son simples maneras de dar aplicación a la publicidad, es decir, no son modalidades especiales de publicad para el proceso, y no más; **son medios de prueba y, en consecuencia, la parte interesada tiene la carga de la prueba y, el deber de practicarla y aportarla como espera que sea valorada**
3. En ese mismo sentido, es menester exponer el artículo 165 del Código general del proceso que reza:

*"[...] Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, **los documentos**, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. [...]"*

Ello en consonancia con el artículo 243 de la misma codificación, en donde define los documentos como:

"[...] Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares. [...]"

Por tanto, considera reiteradamente el recurrente que la valla objeto del recurso debe ser tomada como un medio de prueba y, obviamente, el registro fotográfico que se derive de ella.

4. Así entonces, instar a que repita los medios de prueba señalados, desborda los alcances del Despacho, en esta etapa procesal y con ello, pone en desequilibrio el trato de las partes respecto de la prueba aportada al proceso.

SOLICITUD

1. Que se acepte el presente memorial de recurso de reposición contra el auto 261 -142, proferido por el Despacho, el 7 de octubre DE 2022, notificado por estados del 10 del mismo mes y año.
2. Que, como consecuencia de lo anterior, se sirva REPONER lo decidido en el mismo, por vulneración a los principios de igualdad de trato, vulneración del equilibrio de las partes respecto de la prueba allegada al proceso y, desborde los límites del Despacho en el momento procesal que se encuentra el proceso por cuanto la verificación del contenido de la valla se realiza en la inspección judicial y, no es posible valorar de manera anticipada la prueba aportada por una de las partes

Con respeto:



CLAUDIA PATRICIA GRANDA IBARRA

C. c. 43.095.912 y T. p. 88.516 C. S de la J.